

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer, informándole que se allega justificación a la inasistencia a la audiencia fijada para el día 04 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 12 de agosto de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0904**  
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00140-00

En atención a la inasistencia de las partes a la audiencia programada para el día 4 de agosto de 2022, se estima lo siguiente:

1.- De conformidad con el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., *“cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”*. Quiere decir lo anterior que quien tiene que justificar la inasistencia son las partes y no sus apoderados, sujetos procesales totalmente diferentes pues los primeros son actores -entiéndase demandante y demandado- *protagónicos* y dueños del litigio, mientras que los segundos actúan como garantes de sus derechos e intereses desde cada lugar en el conflicto.

Bajo este entendido y como quiera que ninguna de las partes -que no sus apoderados- justificó la inasistencia a la audiencia programada en auto del 26 de mayo de 2022, deviene inexorable la terminación del proceso, conforme a la norma inicialmente señalada.

Lo anterior da pábulo a un mayúsculo llamado de atención a los apoderados intervinientes en el proceso, pues como profesionales del derecho les asiste la obligación de instruir a sus mandatarios sobre las fatales consecuencias de la inasistencia injustificada a la audiencia.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, pues es suficiente el argumento para soportar la terminación del proceso, considera el Despacho pertinente referirse a la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante, mas con fines académicos que jurídicos, pues su justificación no resulta necesaria por la inasistencia injustificada de las

partes. Sin embargo, en el hipotético caso de permitirse el curso del proceso con la sola justificación del apoderado, aquella tampoco habría tenido el efecto esperado. Veamos:

Recordamos entonces que según el artículo 372 numeral 3º del C. G. del P., “*El Juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*”.

Así las cosas, revisada la justificación remitida desde el correo [orientacionesjuridicas@hotmail.com](mailto:orientacionesjuridicas@hotmail.com), observa la instancia que se fundamenta en que para la misma calenda se encontraba fijada una audiencia ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali; circunstancia que no se encuentra enmarcada en los presupuestos trascritos anteriormente, y que *per se*, no exonera a ninguna de las partes del deber de concurrir al despacho cuando sean citados por el juez, como lo señala el artículo 78 del C. G. P.

Máxime si se advierte que la fijación de la audiencia se notificó por estado desde el 27 de mayo de 2022, sin que la parte hubiese hecho solicitud alguna de reprogramación de audiencia o de sustitución del poder, pese estar enterada de la audiencia señalada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali con anterioridad, Despacho que notificó su decisión en estados el día 23 de mayo de 2022; razón adicional para no admitir tal argumento como justificación de su inasistencia.

Al respecto, se permite el Despacho traer a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que reza:

*“Empero, el artículo 372 ibídem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.*

*Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.*

(...)

*Con todo no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción*

*aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho según manda el artículo 11 ejusdem Y uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.*

*Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los Juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.*

*Descendiendo al sublite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito porque como viene siendo dicho su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5º del texto legal adjetivo al sustraerse de “aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento” con asidero en las razones puntualizadas ab initio. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consiste en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”.*

Así las cosas, no puede ser justificación la existencia de otra audiencia, asistiéndole al apoderado la obligación de sustituir su poder para una u otra audiencia a su elección.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar sin consideración alguna la excusa allegada al Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., y conforme a los planteamientos expuestos en la presente decisión.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, encaso de haberse decretado y practicado.

**CUARTO:** Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, ordénese el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez

E1-LA

Firmado Por:  
**Diego Fernando Calvache Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54c904670ada154b94483a5f815c28538f65f177b07bd3e3cba5f9a92fa2ed5**

Documento generado en 12/08/2022 12:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**